

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE: DIANA MARÍA SERNA OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: AUGUSTO RAFAEL FLOREZ GAMARRA Y HDI SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2024-00070-00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial por los señores **DIANA MARÍA SERNA OSPINA** (lesionada), ZOILA ANDREA SERNA OSPINA (hermana), MIGUEL ANGEL SERNA OSPINA (Hermano), BLANCA LILIA SERNA OSPINA (Hermana), MIGUEL ANGEL SERNA ARISMENDI (Papá), ZOILA MARIA OSPINA DE SERNA (Madre) en contra de AUGUSTO RAFAEL FLOREZ GAMARRA (Conductor y propietario) y HDI SEGUROS S.A. (Aseguradora) fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los artículos 74, 75, 82, 83, 84 y s.s. del C.G.C., y que la solicitud de amparo de pobreza reúne los requisitos del art. 151 y s.s., el juzgado procederá a su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por los señores **DIANA MARÍA SERNA OSPINA** (lesionada), ZOILA ANDREA SERNA OSPINA (hermana), MIGUEL ANGEL SERNA OSPINA (Hermano), BLANCA LILIA SERNA OSPINA (Hermana), MIGUEL ANGEL SERNA ARISMENDI (Papá), ZOILA MARIA OSPINA DE SERNA (Madre) en contra de AUGUSTO RAFAEL FLOREZ GAMARRA (Conductor y propietario) y HDI SEGUROS S.A. (Aseguradora)

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, previa notificación personal de la presente providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, quedando entonces exonerados de los gastos de la actuación procesal, conforme lo previsto en el art. 154 del C.G.P.

QUINTO: En virtud del amparo de pobreza concedido, se exime a los demandantes de prestar caución conforme lo consagra el art.590 del C.G.P. Por consiguiente, se limita por considerarse suficiente (art.599 inciso 2º del C.G.P.) respecto de la siguiente medida cautelar:

- Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado identificado con matrícula 00583138 de la Cámara de Comercio de Bogotá, de propiedad de la sociedad demandada HID SEGUROS S.A. Líbrese el oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Bogotá.

05.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

76001 31 03 003-2024-00070-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d96688e44bad6a5536acf23604db95f7e689fd63525378c781c477a70f7fc5**

Documento generado en 24/04/2024 04:33:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>